

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, seis (6) de junio de de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2022-0118.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decreten unas medidas cautelares.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

La parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ en contra de STELLA GONZALEZ DE BENAVIDES solicita se decrete como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre unos bienes inmuebles de propiedad de la demandada.

Se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 85 A del C.P.T y de la S.S, determinó que esta norma se puede aplicar siempre que se entienda es posible la aplicación del artículo 590 literal c del C.G.P, respecto de las medidas cautelares innominadas; ante ese panorama se procederá a resolver la procedencia de la medida cautelar deprecada.

Establece la norma en mención que "**Desde la presentación de la**

demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar ... cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Y que ***“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho” y “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”.***

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales determinó lo siguiente respecto de las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales (radicado 17119 del 10 de noviembre de 2021 MP William Salazar Giraldo):

*“Ahora bien, dicha determinación en manera alguna implica que todo el régimen de medidas cautelares dispuesto para el procedimiento civil resulte aplicable al campo laboral, **como sucede por ejemplo con las medidas embargo, secuestro o inscripción de demanda**, pues si ese hubiera sido el entendimiento de la Corte, no habría ampliado el campo de aplicación de las medidas cautelares únicamente a las establecidas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., y así lo dejó claro la corporación al señalar que:*

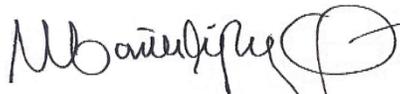
*“Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. **Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos***

particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”.

*En ese contexto jurisprudencial, resulta palmario que **la solicitud efectuada por el recurrente, para que se ordenara el secuestro del vehículo de placas STP 929 de propiedad del accionado, era a todas luces improcedente, pues dicha medida no es innominada en los términos del literal c) del artículo 590 del C.G.P., y no es admisible en procesos como el presente, pues así lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia sobre la que se discurre”.***

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho acoge la tesis de nuestro Superior Jerárquico, para determinar la improcedencia de las medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INES RUIZ GRILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 062 de junio 7 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**